



Resolución del Consejo Universitario

N° 001-2019-CU-UNAP

Iquitos, 08 de enero de 2019

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 29 de diciembre de 2018, sobre recurso de apelación interpuesto por don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán** (Expediente N° 001-2018-ST-UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), emite el Informe Técnico N° 001-2018-ST-UNAP, de fecha 05 de enero de 2018, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, en su condición de servidor civil contratado por tesoro público en el nivel SAD, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales, quien ingresó a laborar para la institución en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el 01 de diciembre de 2013, a quien se le imputa haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, consistente en los siguientes hechos: **i) Inasistencias injustificadas de manera reiterativa a su centro laboral, de conformidad con los reportes e informes de la oficina de control de asistencia y permanencia de los servidores administrativos de la Institución; ii) Registra en forma irregular su ingreso y salida durante el período laboral correspondiente al año 2017, tal como se evidencia en los informes del Área de Asistencia, los mismos que obran en el respectivo expediente administrativo;**

Que, en consecuencia los hechos imputados al servidor civil don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, con su actitud irresponsable y negligente al haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral, en forma reiterativa y en casi todos los meses del año 2017; pues tiene faltas injustificadas, perjudicando el normal funcionamiento y atención en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Forestales, a los estudiantes y personas que frecuentan este servicio, pues cabe precisar que el referido servidor fue desplazado a la Facultad de Ciencias Forestales, mediante Memorandum N° 734-2017-OCARAH-DGA-UNAP, de fecha 13 de julio de 2017, y fue el Decano quien le asignó sus funciones en la Biblioteca Especializada;

Que, al haber incumplido con sus obligaciones y funciones que le fueron asignados como servidor civil, se advierte que, ha contravenido lo dispuesto por los artículos 25°, 28° y 29° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del personal administrativo de la UNAP, sin haber observado las normas que regulan los procedimientos para la asistencia y consecuentemente la comunicación oportuna a su centro de labores a efectos de que se tome las provisiones que el caso amerita; en el supuesto caso que, un servidor no concurre a laborar por varios días debe suplirse su puesto por otro servidor, pero en el presente caso no comunicó ni a su superior ni a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, para que se pueda suplir dicha deficiencia, es decir reemplazar con otro servidor, por lo que, con dicha actitud el servidor ha perjudicado el normal funcionamiento y atención en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Forestales; del mismo modo no ha observado el Manual Normativo de Personal configurándose responsabilidad administrativa funcional derivado del deber incumplido previsto en la Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, de la verificación de la normatividad legal vigente, se advierte además que el Servidor Civil, con la actitud y comportamiento, es decir por sus faltas injustificadas a su centro laboral también ha inobservado lo establecido por el artículo 39° de la Ley N° 30057 - Ley del





UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario
N° 001-2019-CU-UNAP

Servicio Civil, que literalmente dice: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos instituciones o la actuación de la entidad.**

Que, también se encuentra inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85° inciso a), j) y n) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 98.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo; la falta por omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condición de hacerlo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario; n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, por los hechos y argumentos expuestos en el precitado informe, el Secretario Técnico de la UNAP, recomienda al Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, en su condición de Órgano Instructor, la apertura del proceso administrativo disciplinario a efectos de poderse aplicar la sanción que corresponde al presente caso, por lo cual los cargos deben ponerse en conocimiento del servidor procesado a efectos de que formule su descargo en el plazo que le será otorgado de acuerdo a Ley, mediante acto resolutivo, emitido por el órgano instructor;

Que, en mérito a la recomendación formulada por el Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), según Informe Técnico N° 001-2018-ST-UNAP, de fecha 05 de enero de 2018, el Jefe, de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite la Resolución Jefatural N° 001-2018-OI-PAD-UNAP, de fecha 08 de enero de 2018, que **resuelve:** Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, en su condición de servidor civil contratado por tesoro público en el nivel SAD asignado a la Facultad de Ciencias Forestales, por la presunta comisión de falta grave, expuestas precedentemente, consistente en la ausencias injustificadas de su centro de trabajo conforme se detalla a continuación: **Marzo-2017**, tiene cinco (05) días de inasistencias injustificadas que son: 07, 10, 23, 30 y 31; **Abril-2017**, reporta cuatro (04) días de inasistencias injustificadas que son: 03, 04, 10 y 12; **Mayo-2017**, tiene tres (03) días de inasistencias injustificadas que son: 10, 11 y 19; **Junio-2017**, reporta cuatro (04) días de inasistencias injustificadas que son: 02, 07, 08 y 23; asimismo registra catorce (14) días de tardanzas en el mismo mes; **Julio-2017**, reporta dos (02) días de inasistencias injustificadas que son: 19 y 20; asimismo registra trece (13) días de tardanzas en el mismo mes; **Setiembre-2017**, reporta tres (03) días de inasistencias injustificadas que son: 05, 08 y 22; asimismo registra siete (07) días de tardanzas en el mismo mes y en lo que respecta al mes de **Octubre-2017**, reporta un (01) día de inasistencia injustificada, que fue el 17; acto resolutivo que dispone su notificación al interesado de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que, en uso del derecho de defensa que le asiste, formule su descargo escrito en el plazo de cinco (05) días hábiles y presente los documentos pertinentes si fuera menester; así como se otorga el derecho





Resolución del Consejo Universitario N° 001-2019-CU-UNAP

de revisar todos los actuados del presente caso, en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, a fojas 39 de autos, obra el cargo de la Cédula de Notificación N° 01-2018, relacionado al Expediente N° 001-2018-ST-UNAP, sobre el proceso administrativo disciplinario seguido al servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**; con lo que se acredita habersele notificado con fecha 29 de enero de 2018, en forma personal la Resolución Jefatural N° 001-2018-OI-PAD-UNAP, de fecha 08 de enero de 2018, de apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, pese habersele notificado válidamente el acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, resulta que dicho servidor ha omitido con presentar sus descargo por escrito y/o presentar la documentación que contradigan las imputaciones atribuidas en su contra, por lo que, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, emite el Informe Administrativo N° 010-2018-OI-UNAP de fecha , presentado con fecha 15 de agosto de 2018, al Rector de la UNAP como Órgano Sancionador, recomendando se aplique al citado servidor civil la medida disciplinaria de destitución en el cargo, en estricta observancia del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y los artículos 172° y 173° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a fojas 81, obra la carta de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por el señor Rector de la UNAP, como Órgano Sancionador, dirigido al servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, quien ha recepcionado con fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual se le pone en su conocimiento la recomendación formulada por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, consistente en que se imponga la sanción disciplinaria de destitución, por la falta grave, sobre inasistencias injustificadas a su centro laboral superando en forma reiterativa y frecuente los presupuestos establecidos en el artículo 85°, inciso j) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, por tal motivo en estricta aplicación del artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se le comunica que tiene el derecho de realizar su defensa mediante un informe oral, ya sea a través de un abogado o personalmente, debiendo solicitarlo ante este órgano en el plazo perentorio de dos (02) días de recepcionado el presente;

Que, a fojas 91, de autos obra el Oficio N° 002-EATB-2018, presentado con fecha 23 de agosto de 2018, por el servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, dirigido al señor Rector de la UNAP, en su calidad de Órgano Sancionador, solicitando fecha para realizar su defensa mediante un Informe Oral, a través de su persona y su abogado;

Que, en mérito a la solicitud presentada por el servidor civil, el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), con Carta N° 095-2018-R-UNAP, de fecha 27 de agosto de 2018, señala fecha, hora y lugar para que presente su alegato oral de defensa mediante su persona y su abogado ante el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo y Disciplinario de la UNAP, conforme se desprende a fojas 94;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado en el expediente administrativo que fueron objeto de apertura de proceso administrativo disciplinario los mismos que sustentan las inasistencias injustificadas a su centro laboral del servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**; por lo que, el Rector de la UNAP, en su condición de Órgano Sancionador emite la Resolución Rectoral N° 002-





UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario
N° 001-2019-CU-UNAP

2018-OS-PAD-UNAP de fecha 29 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve imponer al servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** en el cargo, por haber incurrido en falta grave consistente en las ausencias injustificadas a su centro laboral por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de 30 días calendario, o más de 15 días no consecutivos en un período de 180 días calendario, así como el incumplimiento del horario y jornada laboral de trabajo que están plenamente demostradas con los reportes extraídos de las máquinas registradoras de ingreso y salida del personal administrativo reportadas por el Área de Control de Asistencias; debiendo aplicarse la sanción a partir del día siguiente de su notificación en aplicación del artículo 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponiendo su respectiva notificación al interesado, en su domicilio real y procesal para los fines pertinentes, teniendo dicho servidor quince (15) días hábiles para interponer recurso de apelación de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a fojas 100, obra el cargo de la Cedula de Notificación N° 10-2018, recepcionado por el servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, con lo que se acredita habersele notificado con fecha 05 de setiembre de 2018, en forma personal la Resolución Rectoral N° 002-2018-OS-PAD-UNAP de fecha 29 de agosto de 2018, que impone sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** en el cargo;

Que, con escrito de fecha 24 de setiembre de 2018, el servidor civil **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Rectoral N° 002-2018-OS-PAD-UNAP de fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual fundamenta su defensa para que sea declarada su nulidad al encontrarse inmersa en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 10° Causales de nulidad, para ello sostiene que el Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.- Prescripción, numeral 97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta. Salvo que durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en ese sentido las faltas supuestamente cometidas durante el año 2017, a la fecha han prescrito quedando únicamente la falta por inasistencias del año 2018, justificada por motivos de salud; **obran en autos informes que la oficina de personal tomó conocimiento de dichas inasistencias por motivo de enfermedad, por tal motivo el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se le notificó con fecha 29 de enero de 2018** y la administración pública recién emite un pronunciamiento con fecha 29 de enero de 2018, no habiendo sido resuelto en un plazo razonable desconociéndose los motivos de la inacción administrativa;

Que, el Consejo Universitario tomó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, contra la Resolución Rectoral N° 002-2018-OS-PAD-UNAP, del 29 de agosto de 2018, del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);





UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario N° 001-2019-CU-UNAP

Que, de la revisión y análisis practicado a los fundamentación del recurso de apelación, se llegó a la conclusión que la figura jurídica de la prescripción planteada como medio de defensa, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones atribuidas en su contra, en razón que, el proceso administrativo disciplinario seguido contra el apelante, prescribiría a los tres (03) años, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, por lo que, realizado el debate en dicho órgano de gobierno, acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, contra la Resolución Rectoral N° 002-2018-OS-PAD-UNAP, del 29 de agosto de 2018, que resuelve imponer sanción de destitución por haber incurrido en incumplimiento del horario y la jornada de trabajo;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Elmer Augusto Torrejón Barbarán**, contra la **Resolución Rectoral N° 002-2018-OS-PAD-UNAP**, del 29 de agosto de 2019, que resuelve imponer sanción de destitución por haber incurrido en incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, en mérito a los considerandos expuestos en el presente dispositivo legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL